

REPÚBLICA DE COLOMBIA



L

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 070

RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2018-00267-00
 MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
 DEMANDANTE : GUILLERMO EDUARDO RAFAEL LOMBANA ZAPATA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 271 del expediente, obra el auto No. 634 fechado 04 de septiembre de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 319, el representante legal de la empresa ADD MEDIA SAS, confirió poder a las abogadas María Fernanda Botero Porras y María Alejandra Castro Peñaloza, con el fin de que actuaran en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia

De igual manera, a folio 339 la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, confirió poder a la abogada Ana Beatriz Mena Ortiz, con el fin de que actuaran en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificados por conducta concluyente a ADD MEDIA SAS y el Municipio de Santiago de Cali, del auto que admitió la demanda obrante a folio 271 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se les ha reconocido personería para actuar a las abogadas María Fernanda Botero Porras, María Alejandra Castro Peñaloza y Ana Beatriz Mena Ortiz, el Despacho procederá a reconocerlas, teniendo en cuenta que los memoriales poder reúnen los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADOS por conducta concluyente del auto No. 634 fechado 04 de septiembre de 2019, al Municipio de Santiago de Cali y ADD MEDIA SAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de ADD MEDIA SAS, a la Dra. María Fernanda Botero Porras, abogada con T.P. No. 158.690 del C.S.J., igualmente se reconoce personería a la Dra. María Alejandra Castro Peñaloza, abogada con T.P. No. 300.474 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada suplente de ADD MEDIA SAS, de conformidad con el memorial que obra a folio 319 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Ana Beatriz Mena Ortiz, abogada con T.P. No. 217.746 del C.S.J., de conformidad con memorial que obra a folio 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado Electrónico No. <u>019</u> de fecha <u>10 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 037

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora María Deicy Escobar Peña y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Jamundí, Jaime Mosquera Muñoz y la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.155 del cuaderno principal), el señor Jaime Mosquera Muñoz, llamó en garantía a la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del señor Jaime Mosquera Muñoz, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 C.P.D.: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por señor Jaime Mosquera Muñoz, en contra de la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a la compañía Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la parte llamante en garantía para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Yuri Liliana Vargas Delgadillo, identificada con C.C. No. 1.013.598.349, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 199.605 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor Jaime Mosquera Muñoz, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 192 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> de fecha <u>10 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGG SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 038

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora María Deicy Escobar Peña y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio De Jamundí, Jaime Mosquera Muñoz y la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.155 del cuaderno principal), la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, llamó en garantía a la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-4 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, y la Aseguradora Solidaria de Colombia, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

¹ Entró en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014, C.P.Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, en contra de la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a la Aseguradora AIG Seguros Colombia, hoy SBS Seguros, y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Mera Viafara, identificado con C.C. No. 16.664.454, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.655 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 212 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> de fecha <u>10 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 039

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA DEICY ESCOBAR PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora María Deicy Escobar Peña y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio De Jamundí, Jaime Mosquera Muñoz y la Cooperativa Integral de Transportes Unidos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.155 del cuaderno principal), el Municipio de Jamundí, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-4).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Municipio de Jamundí, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Municipio de Jamundí, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

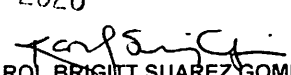
CUARTO: Notifíquese a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Jhonner Steve Burgos Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.369 y la tarjeta profesional No. 233.796 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Jamundí, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 232 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> de fecha <u>10 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 032

Radicación : 76001-33-31-016-2019-00023-00
Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
Demandante : Martha Cecilia García Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020).

Inicialmente, la señora Martha Cecilia García Sánchez a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto fechado marzo 04 de 2019, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 38 y 39 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO- Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial de la señora Martha Cecilia García Sánchez.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>19</u> de fecha <u>10 FEB 2020</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 03 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00003-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Cristian Alexander Saavedra Saldaña
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor CRISTIAN ALEXANDER SAAVEDRA SALDAÑA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Cristian Alexander Saavedra Saldaña contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> de	
fecha <u>10 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	